

MINISTERIO DE ECONOMIA  
FOMENTO Y TURISMO  
SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA

PINV 028/2015 BALLENA AZUL



AUTORIZA A FUNDACIÓN CENTRO MERI:  
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN DE ECOSISTEMAS  
DE MELIMOYU PARA REALIZAR PESCA DE  
INVESTIGACIÓN QUE INDICA.

VALPARAISO, 17 FEB. 2015

R. EX. Nº 488 -----

**VISTO:** Lo solicitado por Fundación Centro Meri: Instituto de Investigación de Ecosistemas de Melimoyu mediante carta, C.I. SUBPESCA Nº 14547 de fecha 15 de diciembre de 2014; complementado por C.I. SUBPESCA Nº 1747, de fecha 11 de febrero de 2015; lo informado por la División de Administración Pesquera de esta Subsecretaría en Informe Técnico (P.INV.) Nº 28/2015 contenido en Memorándum Técnico (P.INV) Nº 28/2015, de fecha 29 de enero de 2015; los Términos Técnicos de Referencia del Proyecto denominado **"Ecología trófica de ballenas azules en las Regiones de Los Lagos y Aysén"**, elaborados por el peticionario y aprobados por esta Subsecretaría; las Leyes Nº 19.880, Nº 20.293; la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. Nº 430 de 1991, el D.F.L. Nº 5 de 1983, los D.S. Nº 461 de 1995, Nº 179 de 2008, los Decretos Exentos Nº 225 de 1995, Nº 135 de 2005, Nº 434 de 2007, Nº 38 de 2011, Nº 954, Nº 957 y Nº 958, todos de 2014, y del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; el Decreto Ley Nº 873 de 1975, que aprueba la Convención sobre el Comercio Internacional de especies amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, promulgado mediante D.S. Nº 141 de 1975, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

**CONSIDERANDO:**

Que Fundación Centro Meri: Instituto de Investigación de Ecosistemas de Melimoyu solicitó y complementó mediante cartas citadas en Visto, una solicitud para desarrollar actividades de investigación de conformidad con los Términos Técnicos de Referencia del Proyecto denominado **"Ecología trófica de ballenas azules en las Regiones de Los Lagos y Aysén"**.

Que dicha solicitud cumple con las exigencias dispuestas en el D.S. N° 461 de 1995, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que establece los requisitos que deben cumplir las solicitudes de pesca de investigación.

Que asimismo, mediante Memorándum Técnico (P.INV.) N° 28/2015 citado en Visto, la Jefa de la División de Administración Pesquera de esta Subsecretaría, informa que las actividades planteadas en la solicitud califican como actividades de pesca de investigación, que buscan evaluar la ecología trófica e la ballena azul y el medio ambiente marino circundante.

Que de acuerdo a lo anterior y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 98 a 102 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, corresponde autorizar las actividades de investigación solicitada.

### RESUELVO:

1.- Autorízase a Fundación Centro Meri: Instituto de Investigación de Ecosistemas de Melimoyu, R.U.T. N° 65.059.134-8, domiciliada en Avenida Presidente Kennedy N° 5454, oficina 1002, Vitacura, para efectuar actividades de investigación de conformidad con los Términos Técnicos de Referencia del proyecto denominado **"Ecología trófica de ballenas azules en las Regiones de Los Lagos y Aysén"**, elaborados por la solicitante y aprobados por esta Subsecretaría, y el informe técnico citado en Visto, los que se consideran parte integrante de la presente resolución.

2.- El objetivo de las actividades de investigación que por la presente resolución se autoriza consiste en entender el comportamiento, comunicación y ecología trófica de la ballena azul *Balaenoptera musculus* en el Golfo de Corcovado y mar interior de Chiloé.

3.- Las actividades de investigación se efectuarán por el término de 24 meses a contar de la fecha de publicación de la presente resolución.

Los muestreos podrán realizarse en 3 zonas delimitadas, en un área de mar jurisdiccional comprendida entre los paralelos 43° 21'00" S y 44° 24'00" S'.

4.- En cumplimiento del objetivo de la presente investigación, la peticionaria podrá realizar el muestreo no letal de especies de mamíferos marinos y su correspondiente número de muestras temporalizada de acuerdo a la siguiente tabla:

Especie	Nombre Común	Número de individuos por campaña y sitio	Total de muestras autorizadas
<i>Balaenoptera musculus</i>	Ballena azul	10	20
<i>Arctocephalus australis</i>	Lobo fino austral	30	60

<i>Balaenoptera acutorostrata</i>	Ballena minke	10	20
<i>Globicephala melas</i>	Calderón negro	10	20
<i>Grampus griseus</i>	Falso calderón	10	20
<i>Lagenorhynchus cruciger</i>	Delfín cruzado	10	20
<i>Megaptera novaeangliae</i>	Ballena jorobada	10	20
<i>Physeter macrocephalus</i>	Cachalote gigante	10	20
<i>Cephalorhynchus eutropia</i>	Delfín chileno	10	20
<i>Lagenorhynchus australis</i>	Delfín austral	10	20
<i>Lagenorhynchus obscurus</i>	Delfín oscuro	10	20

5.- Para la consecución de los objetivos específicos del estudio, se autoriza al peticionario para instalar DTAG's (Digital Acoustic Recording Tag: <https://www.who.edu/page.do?pid=39337>), sobre el lomo de ballenas azules, de forma temporal y no invasiva, de acuerdo a la metodología consignada en los Términos Técnicos de Referencia. Los ejemplares de ballenas con DTAG's deberán ser ejemplares adultos, o ballenatos de más de seis meses de edad que lleven una vida independiente a sus madres.

6.- En el proceso de instalación de DTAG's, así como en el registro fotográfico de los ejemplares avistados, se deberá dar cumplimiento a las obligaciones contempladas en la Ley N° 20.293 y el Reglamento General de Avistamiento de Mamíferos, Reptiles y Aves Hidrobiológicas y del Registro de Avistamiento de Cetáceos (D.S. N° 38 del 16 de febrero de 2011). Este último cuerpo legal, deberá cumplirse en todo momento, es decir en las fases de avistamiento y acercamiento, prescindiendo de su aplicación, única y exclusivamente en el momento de la instalación de instrumentos y registro fotográfico, periodo de tiempo que deberá reducirse al mínimo posible.

7.- Se autoriza durante la presente investigación, el muestreo no letal de la especie de pingüino magallánico, de acuerdo a la siguiente tabla:

Especie	Nombre Común	Número de individuos por campaña y sitio	Total de muestras autorizadas
<i>Spheniscus magellanicus</i>	Pingüino magallánico	15	30

8.- Se autoriza durante la presente investigación, el muestreo letal de especies de peces y su correspondiente número de muestras, de acuerdo a la siguiente tabla:

Especie	Nombre Común	Número de individuos por campaña y sitio	Total de muestras autorizadas
<i>Eleginops maclovinus</i>	Robalo	30	60
<i>Odonthestes regia</i>	Pejerrey	30	60
<i>Genypterus sp</i>	Congrio	30	60
<i>Helcogrammoides cunninghami</i>	Trambollito	30	60
<i>Macruronus magellanicus</i>	Merluza de cola	30	60
<i>Merluccius australis</i>	Merluza austral	30	60
<i>Patagonotothen sp</i>	Nototenia	30	60
<i>Pinguipes chilensis</i>	Rollizo	30	60

<i>Salitota australis</i>	Brotola	30	60
<i>Schroederichthys canescens</i>	Pejegato	30	60
<i>Sprattus fuegensis</i>	Sardina austral	30	60

La captura de recursos sometidos a cuota anual de captura efectuada en el marco de la presente pesca de investigación se imputará a la fracción de reserva destinada para fines de investigación.

9.- Se autoriza durante la presente investigación, el muestreo letal de especies de invertebrados y su correspondiente número de muestras, de acuerdo a la siguiente tabla:

Especie	Nombre Común	Número de individuos por campaña y sitio	Total de muestras autorizadas
<i>Acanthina monodon</i>	Caracol con diente	30	60
<i>Aulacomya ater</i>	Cholga	30	60
<i>Austromegabalanus psittacus</i>	Picoroco	30	60
<i>Cancer sp.</i>	Jaiba	30	60
<i>Chiton sp.</i>	Quiton	30	60
<i>Concholepas concholepas</i>	Loco	30	60
<i>Congiopodus peruvianus</i>	Chanchito	30	60
<i>Ensis macha</i>	Navaja	30	60
<i>Fusitriton sp.</i>	-	30	60
<i>Hymenopeneus sp.</i>	Langostino Austral	30	60
<i>Meyenaster gelatinosus</i>	Gran estrella espinosa	30	60
<i>Mytilus chilensis</i>	Chorito	30	60
<i>Nacella sp.</i>	Lapa	30	60
<i>Pagurus sp.</i>	Ermitaños	30	60
<i>Semele solida</i>	Almeja	30	60
<i>Stichaster striatus</i>	Estrella común	30	60
<i>Tegula atra</i>	Caracol negro	30	60

10.- En atención a que las especies ballena azul (*Balaenoptera musculus*), ballena jorobada (*Megaptera novaeangliae*), ballena minke (*Balaenoptera acutorostrata*) y cachalote (*Physeter macrocephalus*), se encuentran incluidas en el apéndice I de la Convención CITES, en caso que las muestras obtenidas quieran ser exportadas, el peticionario deberá solicitar un permiso de exportación CITES al Servicio Nacional de Pesca, previo al envío de las mismas al exterior. En el mismo sentido, deberá obtener previamente un permiso de importación CITES, que se solicitará a la autoridad pertinente del país de destino.

11.- Del mismo modo, tratándose de las muestras de las especies Lobo fino austral (*Arctocephalus australis*) y delfín chileno (*Cephalorhynchus eutropia*), incluidas en el apéndice II de la Convención CITES, en caso que el peticionario desee exportar tales muestras deberá solicitar un permiso de exportación CITES al Servicio Nacional de Pesca, previo al envío de las mismas al exterior.

12.- Para la recolección de biopsias de piel provenientes de mamíferos marinos (otáridos y cetáceos) se podrá utilizar una ballesta equipada con un dardo, usando una fuerza no superior a 150 lb y flechas de 25-40mm, de acuerdo a lo señalado en el informe técnico el cual debe considerarse como parte integrante de la Resolución respectiva.

13.-La obtención de biopsias de piel de cetáceos mayores, deberá ser realizada a animales foto-identificados previamente, evitando de esta manera obtener muestras de piel duplicadas de un mismo animal.

14.- En el proceso de toma de muestras de cetáceos mayores y menores, así como en la foto-identificación de cetáceos mayores, se deberá dar cumplimiento a las obligaciones contempladas en la Ley N° 20.293 y el Reglamento General de Avistamiento de Mamíferos, Reptiles y Aves Hidrobiológicas y del Registro de Avistamiento de Cetáceos establecido mediante D.S. N° 38 del 16 de febrero de 2011 del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. Este último cuerpo legal, deberá cumplirse en todo momento, es decir en las fases de avistamiento y acercamiento, prescindiendo de su aplicación, única y exclusivamente en el momento de la toma de muestra, periodo de tiempo que deberá reducirse al mínimo posible.

15.- En ninguna de las tres áreas de trabajo propuestas se muestrearán hembras con ballenato o ejemplares en actividades de alimentación o reproducción. Asimismo, ante cualquier cambio conductual del ejemplar, se deberá suspender el trabajo de toma de muestras.

16.- Las muestras no utilizadas (procesadas) en el cumplimiento de los objetivos del proyecto, deberán ser depositadas en el Museo Nacional de Historia Natural, para lo cual el ejecutor deberá ponerse en contacto con esta institución con la finalidad de coordinar estándares y nomenclatura para su almacenamiento. Debiendo generarse un informe simple del material depositado.

17.- Para la recolección de muestras de tejido (sangre) de pingüino, se podrá extraer por ejemplar y por una única vez, una muestra de sangre equivalente al 1% de la masa corporal del individuo. Este volumen debe considerarse como límite máximo permitido. El procedimiento de extracción deberá consistir en aquel señalado en el informe técnico y sus recomendaciones, cuyo texto se considera parte de la presente Resolución. En todo caso, para el desarrollo de todas las actividades de muestreo sobre pingüinos (acercamiento, captura, inmovilización, toma de muestra), el ejecutor del estudio deberá contar con el personal idóneo y facultado por un médico veterinario para el correcto desarrollo de las actividades.

18.- Para la colecta de la fauna íctica se podrán utilizar trampas y una red cuyas dimensiones no deberán sobrepasar los 50 m de ancho por 2 metros de altura. El tiempo de reposo de ambos tipos de arte no deberá sobrepasar las 12 horas. Así mismo, se deberá velar por la recuperación de los artes una vez que haya realizado la captura y rescatar aquellos que se hayan perdido por alguna razón. En el caso de la XII Región de Magallanes, no se autoriza el empleo de este tipo de artes dentro de los límites del área marina y costera protegida "Francisco Coloane".

19.-Todas las actividades a desarrollar en cualquier área marina protegida, deberán ser coordinadas con antelación y supervisadas por el administrador del área o a quien se designe para este efecto.

20.- La colecta de invertebrados bentónicos deberá ser manual, mediante buceo. No se autorizará su extracción en áreas decretadas como áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, que se encuentren con plan de manejo vigente.

21.- Previo a la ejecución de actividades, el solicitante deberá dar aviso al Servicio Nacional de Pesca y a DIRECTEMAR, entes fiscalizadores que deberá verificar el cumplimiento de las normativas sectoriales correspondientes.

22.- Una vez concluida la presente pesca de investigación, el peticionario deberá entregar una copia del informe final a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, dentro del plazo de 30 días corridos, junto con las bases de datos utilizadas, quedando esto último como requisitos para tramitar futuras solicitudes.

23.- Designase a la Jefa de la División de Administración Pesquera de esta Subsecretaría como funcionario encargado de velar por el oportuno y debido cumplimiento de la obligación establecida en el numeral anterior.

24.- Esta autorización es intransferible y no podrá ser objeto de negociación alguna.

25.- La peticionaria designa como persona responsable de esta investigación a don Gustavo Chiang Rojas, R.U.T. N° 12.918.213-K, del mismo domicilio.

26.- La presente resolución deberá publicarse en extracto en el Diario Oficial, por cuenta del interesado, dentro del plazo de 30 días contados desde su fecha quedando sin efecto de no publicarse en el plazo señalado.

27.- La solicitante deberá dar cumplimiento a las obligaciones que se establecen en la presente Resolución, y a las establecidas en la Ley General de Pesca y Acuicultura y en el D.S. N° 461 de 1995, citado en Visto. El incumplimiento hará incurrir a la titular en el término inmediato de las actividades de investigación sin que sea necesario formalizarlo.

28.- La presente resolución es sin perjuicio de las que correspondan conferir a otras autoridades, de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes o que se establezcan.

29.- El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura deberá adoptar las medidas y efectuar los controles que sean necesarios para lograr un efectivo cumplimiento de las disposiciones de la presente resolución.

30.- La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición del recurso de reposición contemplado en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, ante esta misma Subsecretaría y dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

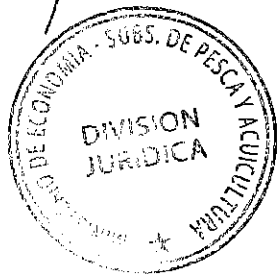
31.- Transcríbese copia de esta Resolución al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y a la División Jurídica de esta Subsecretaría.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL POR CUENTA DE LA INTERESADA Y A TEXTO INTEGRO EN EL SITIO DE DOMINIO ELECTRÓNICO DE LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA**



**RAUL SUNICO GALDAMES**  
Subsecretario de Pesca y Acuicultura

CGS/MGA/MGG



DIVISION JURIDICA

Lo que transcribo para su conocimiento. Saluda atentamente a Ud.



**ALEJANDRO GERTOSIO RAMÍREZ**  
Jefe del Departamento Administrativo (S)